

## LA FRONTERA EN LA IDEOLOGÍA ECLESIAL. EL CASO LUSO-CASTELLANO (1250-1450)

por José María Soto Rábanos\*

### I. Iglesia cristiana y frontera

La consideración del fenómeno fronterizo en la perspectiva del derecho canónico bajomedieval tropieza con una dificultad previa, anterior a cualquier planteamiento del concepto mismo de frontera. El estudioso de este tema se encuentra con que en los textos codificados que forman el Código de Derecho Canónico en ese tiempo, el *Corpus Iuris Canonici* (principalmente, el *Liber Extra* <o *Decretales* de Gregorio IX>, compilado por Raimundo de Peñafort y promulgado por Gregorio IX en 1234, y el *Libro Sexto* de Bonifacio VIII, promulgado en 1298), no existen referencias normativas directas al fenómeno fronterizo, entiéndase éste en su mera materialidad, como una línea de demarcación de límites, o formalmente, como área fronteriza.

Sí hay referencias a las dos potestades o poderes: al poder espiritual personificado en el papa, y al poder temporal, que se personifica en el emperador y, por extensión, en los reyes que no reconocen autoridad superior en su territorio. Se proclama su respectiva autonomía, con superioridad del poder espiritual sobre el temporal en los casos de conflicto. La Iglesia acepta así, de esta forma indirecta, un límite a su poder, una frontera<sup>1</sup>.

---

\* CSIC. Madrid.

<sup>1</sup> Por ejemplo, en las decretales de Inocencio III (1198-1216) *Per venerabilem* y *Novit ille* incorporadas al *Liber Extra* (X 4.17. 13: 1.30.7: ed. de Ae. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, Leipzig 1879=Graz 1955, vol.II. col.714-716 y 185 respectivamente) hay un reconocimiento de la autonomía del poder temporal, al tiempo que se insinúa la competencia transfronteriza del poder eclesial.

Esta ausencia de referencias jurídico-canónicas directas al fenómeno fronterizo halla su explicación, a mi entender, en la naturaleza misma de la Iglesia. La Iglesia se considera y actúa como una institución católica, universal, sin fronteras; en pura teoría, no podría reconocer otra frontera que la ideológica, una frontera de carácter superestructural, que será preciso superar mediante la expansión de la fe cristiana, la única fe verdadera, a todos los hombres.

Partiendo de esta fundamentación teológica, el derecho de la Iglesia rehuye la consideración del hecho fronterizo, que le llevaría lógicamente, en el propio ordenamiento normativo, a una limitación de su misión evangelizadora universal, a una renuncia a su vocación de sociedad sin fronteras. La Iglesia sólo reconoce límites de hecho a su acción, a su poder, de forma transitoria, eventual, sin que este reconocimiento afecte a su constitución fundamental; y, por ello, no hay razón para que esa limitación se refleje, de forma expresa y directa, en su código de derechos y obligaciones, en su *Corpus iuris*.

Se observa, ciertamente, una relación paradójica entre la concepción teocrática de la Iglesia, puesta de manifiesto en un intervencionismo de superioridad del papa en todo el ámbito de la cristiandad sobre los poderes temporales, conforme a la cual no cabría hablar de fronteras, y las actuaciones eclesiales ante el hecho mismo de la existencia de fronteras que, quiérase o no, le afectan.

En relación con estos razonamientos, habría que matizar la opinión de Michel Foucher el cual, tras reconocer que la Iglesia católica tiene una vocación ideológica transfronteriza, afirma que dicha Iglesia inscribe su proyecto geopolítico en el cuadro de las naciones, con referencia a que, de acuerdo a una doctrina plurisecular, se organiza a través de Iglesias nacionales, en la medida en que el creyente es tal por su relación a una tierra y por su pertenencia a una comunidad localizada. Por otra parte, Michel Foucher reconoce que este proyecto resulta estabilizador en los Estados modernos, donde las Iglesias gozan del carácter de nacionales, pero que es perturbador si se tiene en cuenta la división de Europa,<sup>2</sup> cuya unidad cultural e histórica proclama sin cesar la Iglesia católica<sup>2</sup>.

Estimo que esta situación proclamada por M. Foucher, de una Iglesia localizada de alguna forma en demarcaciones geopolíticas

---

<sup>2</sup> Michel FOUCHER, *L'invention des frontières* (Paris, 1986) 25: "L'Église catholique, à vocation idéologique transfrontalière, inscrit son projet géopolitique dans le cadre des nations: selon une doctrine multiséculaire, les Églises sont nationales, parce que le croyant n'est lui même que par rapport à une terre et que toute communauté chrétienne doit être localisée. Projet stabilisateur dans les États récents, puisque les Églises y sont conçues comme nationales, mais perturbateur à l'égard de la division d'une Europe dont l'Église ne cesse d'affirmer l'unité culturelle et historique".

nacionales, sólo es aplicable a la Iglesia católica bajomedieval de una manera muy matizada. La Iglesia católica no llega en ese tiempo a un reconocimiento de espacios geopolíticos diferenciados hasta el punto de sentir la necesidad de que dicha diferenciación deba reflejarse en su ordenamiento jurídico. Se aplica un mismo conjunto normativo a todos los creyentes, de cualesquiera reinos o agrupaciones humanas, a toda la cristiandad. No se atiende en él diferenciadamente a una Iglesia francesa o española o italiana o germánica; o a una Iglesia catalana o castellana o portuguesa; o a una iglesia fronteriza con el Islam o con reinos cristianos, o que corresponde políticamente a un reino y eclesiásticamente a otro, etc. Claro es que, en la práctica, en el día a día de la **política** y de la **diplomacia** eclesiásticas, dichas demarcaciones nacionales y fronterizas se tienen en cuenta y mediatizan junto a otros varios condicionantes las actuaciones concretas del poder eclesial, aun cuando la Iglesia siga manteniendo en todo momento su aspiración al **unum ius cum unum sit imperium**.

## II. Una Iglesia entre fronteras

La Iglesia se encuentra de hecho en un mundo con fronteras; y es consciente de la situación. Si se observan, en su conjunto, los datos básicos que afectan a la actuación de la Iglesia en los reinos hispanos, la situación fronteriza viene a plasmarse, ante todo, en la frontera con el Islam. Luego, a nivel de cristiandad, nos hallamos con el proceso imparable de las nacionalizaciones, de la pérdida progresiva del poder efectivo y representativo del emperador en correlación al aumento del poder de las autoridades regias y similares (de los reinos y de las ciudades-estado), lo que lleva a la consideración de fronteras dentro de los reinos cristianos. Y en un sentido amplio del término, se puede hablar de fronteras dentro de la misma Iglesia, a nivel de organización territorial.

La frontera del Islam (que cabría denominar **exterior**) es la frontera más sentida como tal por la Iglesia; y merece, sin duda, una reflexión más detenida; pero no es éste el lugar para tratar el tema<sup>3</sup>.

En relación con las fronteras dentro de la cristiandad, la Iglesia no se considera a si misma fronteriza de ningún estado cristiano. Pero, sí se siente afectada por las fronteras entre los diversos reinos cristianos y según sus intereses, que en la práctica no son exclusivamente

---

<sup>3</sup> En otro artículo "La frontera: connotaciones jurídico-canónicas, siglos XII-XV", en *Actas del congreso La frontera oriental nazarí como sujeto histórico* (Almería 1997) 213-220. hago una breve reflexión sobre la frontera con el Islam desde el punto de vista de la Iglesia cristiana.

espirituales, interviene en los conflictos derivados de la inestabilidad de esas fronteras. Los propios reyes se interesan por su favor y aceptan, no siempre con agrado, que la autoridad máxima eclesial se constituya en **arbiter mundi**<sup>4</sup>. Los acuerdos de paz y tregua, dice Rafael Gibert, fueron un activo principio de ordenación jurídica y configuraron la sociedad medieval en cuanto dieron expresión a algunas de sus convicciones fundamentales... Sin perder su carácter original - canónico y social - la paz y tregua de Dios se convirtió en paz del príncipe<sup>5</sup>. La Iglesia se encargaba de determinar los tiempos de tregua y la pena de su transgresión<sup>6</sup>.

Una manifestación más del antifronterismo teológico de la Iglesia y de la aceptación práctica del hecho fronterizo en la cristiandad, como limitativo de dominios, puede considerarse el envío libre de legados papales ante los poderes temporales, con tránsito franco por cualesquiera territorios y con respeto para la soberanía de cada reino.

En un sentido amplio y menos propio, también cabría hablar de fronteras dentro de la misma Iglesia, en tanto en cuanto la Iglesia está estructurada de un modo jerarquizado, mediante la creación de circunscripciones eclesiásticas que se someten a Roma (a la cabeza de la jerarquía eclesial), pero que tienen un margen de jurisdicción propia, de autonomía. Entre las circunscripciones surgen con cierta frecuencia conflictos de intereses, de límites, de invasiones de un poder en otro, a nivel parroquial, diocesano y metropolitano. El problema se agudiza en casos especiales. Por ejemplo, cuando una parroquia situada en territorio de un reino pertenece a una circunscripción eclesiástica con la sede en otro reino. Y asimismo, cuando varias diócesis situadas en terri-

---

<sup>4</sup> Cf. Hubert JEDIN (Dir.), *Manual de Historia de la Iglesia, 4: La Iglesia de la edad media después de la reforma gregoriana*. Versión castellana de Daniel RUIZ BUENO (Barcelona: 1973) 249-265 principalmente, a cargo de Hans WOLTER; Demetrio MANSILLA REOYO, "Inocencio III y los reinos hispanos". *Anthologica Annua* 2 (1954) 9-49.

<sup>5</sup> Rafael GIBERT, *Historia General del Derecho Español* (Granada 1968) 93-94.

<sup>6</sup> X 1.34.1 (Friedberg II. 203): "Treugas a quarta feria post occasum solis usque ad secundam feriam in ortu solis <et> ab Adventu Domini usque ad octavas Epiphaniae. et a Septuagesima usque ad octavas Paschae ab omnibus inviolabiliter observari precipimus. &.1. Si quis autem treugas frangere praesumpserit, post tertiam admonitionem si non satisfecerit, suus episcopus sententiam excommunicationis dictet in eum. et scriptam vicinis episcopis annunciet, quorum nullus excommunicatum in communione recipiat. immo scriptam sententiam quisque confirmet. Si quis autem haec violare praesumpserit, ordinis sui periculo subiaceat. &.2. Et quoniam funiculus triplex difficile rumpitur praecipimus. ut episcopi ad solum Deum et ad salutem populi habentes respectum, omni trepidatione seposita, ad pacem firmiter tenendam mutuam sibi consilium et auxilium praebeant, neque hoc alicuius amore vel odio praetermittant. Quod si quis in hoc *Dei* opere trepidus inventus fuerit, damnum propriae dignitatis incurrat". Este canon corresponde a la constitución 21 del concilio III de Letrán (año 1179).

torio de un reino dependen eclesiásticamente de una sede metropolitana ubicada en otro, como fue el caso durante varios siglos de las sedes metropolitanas de Braga y Compostela, con sedes sufragáneas en territorios cambiados, o sea, Braga en Castilla y Compostela en Portugal.

El proceso nacionalizador, de génesis del Estado Moderno, llevaría a una distribución más racional, o, simplemente, más nacional, aunque durante esos siglos la Iglesia da muestras de que rehuye encastillarse y agruparse al estilo de las naciones. Y buena prueba de ello es el nombramiento de obispos; es fácil hallar que un obispo lo es sucesivamente de diócesis de diversos reinos y de diversas metropolitanías.

Cabe recordar, entre otros conflictos, la polémica primacial suscitada entre Toledo y la otras sedes metropolitanas hispanas, las disputas diocesanas entabladas entre Toledo, Braga y Santiago de Compostela, o entre Huesca y Lérida, o los tejemanejes urdidos por la posesión del obispado de Albarracín, etc.<sup>7</sup>.

### III. El caso luso-castellano (1250-1450)

La aplicación del hecho fronterizo al caso luso-castellano tiene una doble vertiente. Por una parte, en ese tiempo Portugal es un reino reconocido como tal por la autoridad eclesial (bula *Manifestis probatum* de Alejandro III, fechada el 23 de mayo de 1179). Entre Portugal y su vecina Castilla se da, pues, el tipo de frontera que se establece entre los reinos cristianos, y que para la Iglesia sólo es una frontera relativa, hasta donde se ve forzada por las circunstancias, por la presión de los reyes, que mantienen representantes de sus intereses en la curia papal, por la presión de los representantes de la propia Iglesia en el reino y por los autolimites que se impone el propio papado, unas veces de carácter diplomático y otras veces por conveniencia pastoral.

---

<sup>7</sup> La bibliografía sobre el tema es muy abundante. Para los ejemplos dados, véanse Juan Francisco RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)* I (Roma 1966): "La erección del obispado de Albarracín", en *Hispania* 14 (1954) 27-52; Carl ERDMANN, *O papado e Portugal no primeiro século da história portuguesa*. Versão portuguesa por J. da Providência (Coimbra 1935); José María SOTO RÁBANOS, "Braga y Toledo en la polémica primacial", en *Hispania* 50 (1990) 5-37; Demetrio MANSILLA REYO, "Disputas diocesanas entre Toledo, Braga y Compostela en los siglos XII al XV", en *Anthologica Annua* 3 (1955) 89-143; Agustín UBIETO ARTETA, "Disputas entre los obispados de Huesca y Lérida en el siglo XII", en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón* 2 (1946) 186-240; César Tomás LAGUÍA, "La erección de la Diócesis de Albarracín", en *Teruel* 10 (1953) 203-230; Martín ALMAGRO, "El Señorío de Albarracín desde su fundación hasta la muerte de don Fernando Ruiz de Azagra", en *Teruel* 14 (1955) 5-145.

De otra parte, Portugal no había llegado en ese tiempo a una estructuración eclesiástica autónoma, unitaria, de su territorio. En el ámbito eclesiástico los límites jurisdiccionales no corrían paralelos a los límites territoriales del reino.

Se afirma que el tratado de Alcañices determina la frontera más estable de Europa, pese a que continuaran durante un tiempo los vaivenes de dominio y los episodios de ajuste. De hecho, se da una gran permeabilidad de esa frontera para los habitantes de uno y otro lado, de uno y otro reino, como es bien sabido. Y esa permeabilidad no supuso un obstáculo a la estabilidad fronteriza; al contrario, contribuyó a que la frontera se estabilizara menos cruentamente. Los lazos de todo tipo establecidos desde tiempos anteriores entre las gentes vecinas, habitantes a ambos lados de la frontera, no se podían cambiar de un día para otro a simple golpe de decisiones políticas, ni de normas restrictivas del comercio o de las relaciones socio-culturales y religiosas<sup>8</sup>. Además, en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica encontramos un elemento de mayor transcendencia para esa permeabilidad; ese elemento es la concepción transfronteriza, por naturaleza, de la Iglesia.

#### *A. Estructuración eclesiástica*

La estructura eclesiástica del territorio correspondiente al reino de Portugal constaba entonces de una sede metropolitana en Braga y de ocho sedes sufragáneas en Coimbra, Évora, Guarda, Lamego, Lisboa, Porto, Silves y Viseu. Cuatro de estas ocho sedes (Évora, Guarda, Lamego y Lisboa) eran sufragáneas de Santiago de Compostela, en el territorio del reino de Castilla, y lo fueron hasta finales del siglo XIV, hasta el año 1393; y la de Silves (sita en el Algarve, integrado definitivamente al reino portugués en mayo de 1267) fue sufragánea de Sevilla desde 1253 hasta 1393. Solamente tres diócesis portuguesas dependían por entonces de la metropolitanía de Braga (Coimbra, Porto y Viseu). Además, la sede de Braga tenía como sufragáneas a cinco diócesis castellanas, las de Astorga, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy.

Aunque las competencias (el poder) de las metrópolis sobre las sedes sufragáneas eran escasas y no propiamente de gobierno, sino de supervisión de la aplicación y observancia de las normas de rango general y de las emanadas de los concilios provinciales, representaba en

---

<sup>8</sup> De modo genérico recoge esta idea Maria Alegria FERNANDES MARQUES, "As etapas de crescimento do reino", en *Nova História de Portugal, vol. III: Portugal em Definição de Fronteiras (1096-1325). Do Condado Portucalense à Crise do Século XIV* (Lisboa 1996) 59-61.

todo caso una cierta sumisión a un metropolitano de un territorio ajeno y un desajuste evidente con relación a la total integración de Portugal como reino independiente. Lo mismo cabe decir del fenómeno inverso, es decir, de la adscripción de diócesis sitas en territorio castellano a la metrópoli de Braga.

Una característica común a estas diócesis es su fronterismo, bien por hacer frontera materialmente, bien por su proximidad a la frontera. Son especialmente significativos a este respecto los casos de las diócesis de Badajoz, Ciudad Rodrigo (sufragáneas una y otra de Santiago de Compostela) y Tuy (sufragánea de Braga), especialmente de esta última, con un trozo de su territorio en Portugal y otro en Castilla. Su bifronterismo estaba abocado a determinar, como así sucedió, situaciones desestabilizadoras, tanto en el ámbito político social como en el ámbito religioso.

Me detendré en algunas consideraciones sobre las vicisitudes fronterizas de la diócesis de Tuy<sup>9</sup>.

José García Oro remarca la singularidad de Tuy respecto de las otras diócesis gallegas: "La Iglesia de Tuy, por su situación fronteriza, vivió durante la baja Edad Media con más intensidad los comunes problemas de las otras iglesias gallegas. Fue, de hecho, el campo preferido de la disputa fronteriza, del cisma político-religioso y del expansionismo señorial"<sup>10</sup>.

A partir del gran cisma de occidente (1378-1417) la tensión normal fronteriza se agravó y emprendió el camino de la solución definitiva. Tuy se partió en dos obediencias: la parte gallego-portuguesa fue fiel a Roma y la parte gallego-castellana obedeció a Aviñón. Sin embargo, un buen número de canónigos y racioneros de la sede catedral de Tuy se pasó a territorio portugués. Estos prebendados establecieron su residencia en Valença do Minho, se apoderaron de las rentas que el obispado de Tuy tenía en la parte portuguesa y constituyeron, con el visto bueno de Urbano VI, una administración eclesiástica, fijando la

---

<sup>9</sup> Me baso en buena parte en los datos que aporta Avelino de Jesús da COSTA en la *Introducción* a los sínodos de Valença do Minho, en *Synodicon hispanum II: Portugal* (Madrid 1982) 417-418, 421-422.

<sup>10</sup> *Señorío y nobleza. Galicia en la Baja Edad Media*, en *Liceo Franciscano*, segunda época, año 30, nn.88-89-90 (enero-diciembre 1977) 87. Ermelindo PORTELA SILVA, en su estudio sobre *La región del obispado de Tuy en los siglos XII a XV. Una sociedad en la expansión y en la crisis* (Santiago de Compostela 1976) no halla que el fenómeno fronterizo haya influido de forma determinante en las relaciones económico-sociales de la "región". Observa, sin embargo, que en un primer momento, siglos XII-XIII, constituye un factor de interés para los reyes de ambos reinos, que buscan con sus favores una política de atracción y consolidación de su poder (pp.244, 248-249, 333); más tarde, siglo XIV, es factor de guerras y enfrentamientos (pp.290-291, 333-334).

sede en la iglesia de San Esteban de Valença do Minho. Siendo ya Tuy diócesis sufragánea de Santiago de Compostela, a partir de 1394, la parte portuguesa siguió constituyendo una administración eclesiástica dentro del obispado. En 1398 el arzobispo de Compostela y metropolitano de Tuy, Juan García Manrique, fijó su residencia en Portugal y fue nombrado administrador perpetuo del obispado de Tuy. En 1406 le sucedió, a nombramiento de Inocencio VII, fr. António de Lisboa, quien se intitulaba así: "D. Antonio, Bispo de Tuy, da parte de Portugal". A su muerte, anterior al 19 de diciembre de 1414, el cabildo presentó al papa a Lope Vaz de Cunha como candidato a obispo-administrador (5 de agosto de 1415), pero no llegó a ser nombrado. Después de algunos años de sede vacante (1415-1422), la administración de Valença do Minho fue gobernada por vicarios generales.

Pasado el cisma, el obispo de Tuy consiguió bulas de Martín V (**Petito venerabilis fratris**, 17 de diciembre de 1423; **Exhibita nobis**, 23 de enero de 1424), por las cuales se obligaba a clero y pueblo, bajo penas graves, a su obediencia. Clero y pueblo se opusieron, y el rey portugués, D. João I, consiguió suspender la ejecución de las bulas. Su esfuerzo diplomático tenía una razón convincente: al reino portugués no le interesaba tener territorio nacional sujeto a la obediencia de una sede episcopal extranjera.

En 1426, D. João Afonso Ferraz, en calidad de administrador del obispado de Tuy en la parte de Portugal, asistió al concilio provincial celebrado en Braga a convocatoria del arzobispo D. Fernando da Guerra. La sede de Tuy era entonces sufragánea de Compostela, no de Braga, de modo que la participación de D. João Afonso en el concilio bracarense, significaba la desmembración práctica de la parte portuguesa de la diócesis de Tuy respecto no ya sólo de la parte castellana de la propia diócesis tudense, sino también de la metrópoli compostelana, aunque de derecho la diócesis era una, Tuy, y como tal, desde 1394, era sufragánea de Compostela.

Siguieron otras vicisitudes, con tiras y aflojas por parte de los reyes de Castilla y Portugal. En 1444, Eugenio IV (bula **Romanus Pontifex** de 14 de julio) la anexiona a Ceuta. En 1512 la que fuera parte portuguesa del obispado de Tuy quedó incorporada definitivamente a la diócesis de Braga.

Así, pues, la Administración de Valença do Minho gozó de un gobierno autónomo durante un periodo aproximado de siglo y medio y constituye un ejemplo de las interferencias fronterizas que se dan en el ámbito eclesial, a pesar de que la Iglesia mantenga su posición teórica transfronteriza.



### *B. Política de nombramientos y promociones*

Con independencia, al menos parcial, de esta interconexión administrativa en el ámbito de los poderes eclesiásticos de las diócesis mencionadas, la autoridad eclesial desea interpretar por sí misma la mayor o menor importancia de las fronteras (es decir, del reconocimiento de un territorio como reino independiente con relación a otro territorio vecino) a la hora de llevar a cabo los nombramientos de sus representantes eclesiales en ese reino. De entrada, parece lógico, y no sólo por razón del idioma, que los obispos de las diócesis portuguesas fueran en todos los casos o casi (a salvo de excepciones confirmatorias de la regla general) súbditos del reino portugués. No sucede así, y sólo en una parte importante, pero inferior a la que se obtiene en otros reinos de la cristiandad en ese tiempo, son eclesiásticos portugueses los designados para regir las diócesis portuguesas.

Es sabido que no pocos castellanos fueron nombrados obispos de diócesis portuguesas (Fr. Tello, Alvaro Pelayo, Pedro Gómez Barroso, Pedro Díaz Tenorio...), como también que hubo algunos portugueses al frente de diócesis castellanas (Pedro Afonso, de Astorga; Egas Fafes, de Santiago de Compostela, etc.). Asimismo, fueron frecuentes los traslados de una diócesis castellana a otra portuguesa, y viceversa, dominando siempre personajes castellanos sobre portugueses.

En una visión de frontera, y supuesta la fidelidad, resulta lógico que la localización sea un elemento importante a tener en cuenta a la hora de nombramientos tan importantes como eran los de jefes espirituales (con notable poder temporal), de las sedes diocesanas de cada territorio. No obstante, la Iglesia no acepta en ningún caso una imposición jurídica de límites, de fronteras, por parte del poder temporal, aunque se va acoplando poco a poco, con diplomacia, de modo casi natural, a las conveniencias propias y a las presiones externas.

Esta intercomunicación no sólo se aplica a los altos cargos eclesiales, como es el caso de los obispos; se aplica también a los beneficios eclesiásticos, en general, como si los beneficios vacantes o en expectativa de uno y otro reino formaran una mesa común, sin fronteras. Un detalle a destacar en este sentido es que los propios solicitantes en sus súplicas para la obtención de beneficios eclesiásticos demuestran estar convencidos de que es así, y no se recatan en pedir canonjías de iglesias de aquí y de allí, de Castilla desde Portugal y a la inversa.

Los rótulos o cartas de súplicas dirigidas al papado por personas influyentes, incluidos los propios monarcas a través de sus embajadores y de sus hombres en la curia romana, manifiestan que los

asuntos eclesiásticos de nombramientos y promociones se cocinaban en la curia papal o, cuando menos, aunque se preparasen en los lugares de referencia, que la última palabra la tenía el papado.

La documentación sobre estos aspectos es abundante y no deja lugar a dudas. Basten algunos ejemplos:

- El 11 de junio de 1348 se data una súplica de Juan Dominguez (deán de Porto, atareado en la curia pontificia con su obispo Pedro Alfonso, quien lo había sido de Astorga hasta 1343, en defensa de los derechos de la Iglesia de Porto) en favor de Diego Alfonso, clérigo de Astorga y estudiante por dos años de derecho canónico, para canongía y prebenda en la Iglesia de Astorga. Poco después, el 17 de julio del mismo año 1348, se data nueva súplica para Diego Alfonso de parte del propio obispo Pedro Alfonso: para su familiar (doméstico) Diego Alfonso, que trabaja con él en la curia por los derechos de la Iglesia de Porto. El 6 de mayo de 1350 aparece la confirmación de canongía y prebenda en Porto a beneficio de Diego Alfonso y un mes después (6 de junio de 1350) la aceptación del interesado<sup>11</sup>.

- El 29 de mayo de 1351, Lorenzo, primer obispo de Guarda de este nombre, pide la Iglesia de San Salvador de Beja (vacante por la consagración de su rector Velasco = Vasco Lorenzo = como obispo de Silves el 18 de febrero de 1350, sucediendo a Álvaro Pelayo) para su antiguo servidor Rodrigo Pérez de Cuevas (Rodrigo Pires), clérigo de Tuy, solicitando al tiempo la dispensa de natales, por ser Rodrigo Pires hijo de presbítero y soltera<sup>12</sup>.

- Un nombre que aparece en numerosas súplicas para canongías y prebendas de diversas diócesis de Castilla y Portugal es el de Pedro Díaz Tenorio (Pedro Dias, Pedro Tenorio o Tenoiro, Pedro Díaz de Toledo o Toledano), clérigo de Toledo, antiguo rector del Estudio de Perusa, doctor regente ordinario de la cátedra de derecho canónico del Estudio de Roma<sup>13</sup>.

El 12 de mayo de 1360 pide para si y obtiene el arcedianato de Toro y otros beneficios que le había concedido el obispo de Zamora y que le habían sido arrebatados con violencia por Diego Arias

<sup>11</sup> Antonio Domingues de SOUSA COSTA, *Monumenta Portugalliae Vaticana I: Súplicas do Pontificados de Clemente VI, Inocêncio VI e Urbano V* = MPV I (Roma-Porto 1968) 145 n.274, 147-148 nn. 278-279, 191 n.372, 193-194 n.391.

<sup>12</sup> *Ibid.*, 221 n.459.

<sup>13</sup> De este personaje se ocupa en este mismo volumen de actas Rafael Sánchez Sesa. A su trabajo remito para una información más detallada de la vinculación de Pedro Tenorio con Portugal.

Maldonado. A la muerte de Diego Arias pide solución a su favor, no obstante que ya tiene canonjía y prebenda en Toledo y beneficio "servidero" en la iglesia de Santa Cruz de Écija de la diócesis de Sevilla<sup>14</sup>.

El 17 de agosto de 1363, Pedro Díaz Tenorio está a la espera de una gracia papal en Coimbra, por lo que el rey de Castilla (lo era Pedro I) pide para Pedro Fernández, hijo de su canciller, el arcedianato y demás beneficios de Toro, en posesión de Pedro Díaz Tenorio, para cuando vaquen<sup>15</sup>.

El 11 de agosto de 1366, Pedro Díaz Tenorio pide canonjía y prebenda en la Iglesia, ciudad y diócesis de Sevilla, estando a la expectativa de una dignidad en Lisboa, por cuya consecución debe "casar" su expectativa a canonjía, prebenda y dignidad en Coimbra, a la que renuncia *ex nunc*<sup>16</sup>.

El 21 de agosto de 1366 figura como oidor del Cardenal de Urgell (Nicolás Capuci, obispo de Frascati) y como prebendado de Lisboa y se muestra dispuesto a renunciar a los demás beneficios, incluyendo la expectativa de Coimbra, por la canonjía y prebendas de Sevilla<sup>17</sup>.

El 5 de noviembre de 1366, al aceptar Lisboa, deja vacantes Toro y Zamora. Juan Sánchez de Toledo, doctor en decretos y oidor del Palacio Apostólico, pide el arcedianato de Toro y la canonjía y prebenda de Iglesia, ciudad y diócesis de Zamora, vacantes por la gracia concedida a Pedro Tenorio en la Iglesia de Lisboa<sup>18</sup>.

Pedro Tenorio fue nombrado obispo de Coimbra en 1371 y fue elevado al arzobispado de Toledo en 1377. Murió en 1399, después de una vida de intensa actividad eclesiástica y política, tanto en Castilla como en Portugal.

### C. *Concienciación fronteriza de los poderes temporales* (monarcas, nobleza, alto clero)

Las intervenciones de los poderes temporales manifiestan una fuerte y progresiva concienciación de la importancia de señalar, dar contenido y respetar los límites fronterizos, sobre todo por parte de las autoridades portuguesas. Es lógico, ya que Portugal está en formación y

---

<sup>14</sup> MPV I. 370-371 nn.201-202.

<sup>15</sup> *Ibid.* 459 n.139.

<sup>16</sup> *Ibid.* 512-513 n.252.

<sup>17</sup> *Ibid.* 513-515 nn.254 y 257.

<sup>18</sup> *Ibid.* 516 n.259.

nota más la presión fronteriza de Castilla, reino que, aun con sus vaivenes políticos, puede ser considerado comparativamente como un reino más consolidado.

Los monarcas, con la ayuda de nobles y obispos (interesados estos últimos como señores más que como obispos) presionan sobre el papado para ajustar los límites eclesiásticos a los civiles. Los monarcas lusos se empeñan en un proceso de nacionalización eclesial, de la búsqueda de identidad como Iglesia portuguesa. El papado, por contra, huye en principio de estas identificaciones; pero acaba cediendo en parte, por la propia lógica evolutiva de la sociedad en la que se inscribe, cuando ya ha controlado y relativizado el proceso nacionalizador.

El rey D. Dinis (1279-1325), el del Tratado de Alcañices, una vez "marcado" su reino, se ocupó de excluir en lo posible la intervención de extranjeros en los asuntos internos, incluidos asuntos de derecho privado.

Prosiguió la política centralizadora ya en marcha y resolvió en este sentido algunos conflictos con obispos del reino. El papa Nicolás IV (1288-1292) dio licencia al arzobispo de Braga y a los obispos de Coimbra, Silves y Lamego para llegar a un tratado de concordia con los procuradores de D. Dinis respecto a puntos de fricción que obispos portugueses habían expuesto tiempo atrás al papa Clemente IV (1265-1268)<sup>19</sup>.

En 1307 se enfrentó al obispo de Tuy, Juan Fernández de Sotomayor, con el pretexto de que los clérigos portugueses de la diócesis tudense mandaban redactar sus documentos a los notarios de la ciudad de Tuy, a lo que el rey se oponía rotundamente.

D. Dinis se esforzó más denodadamente aún en nacionalizar las órdenes militares existentes en Portugal, independizándolas de las "provincias" no portuguesas, comenzando por la orden de Santiago de la Espada. Desplegó un gran trabajo diplomático ante la Santa Sede (Celestino V, Bonifacio VIII, Juan XXII) y, aunque no se llegó a confirmar la independencia, ésta se tornó un hecho consumado<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> As Gavetas da Torre do Tombo, vol.VII: gaveta XVII, maços 3-9 (Lisboa 1968) pp. 23-36, n.4134.

<sup>20</sup> El conflicto venía de atrás. El año 1300 Bonifacio VIII mandó al arzobispo de Toledo poner en poder del maestro general de la orden de Santiago en Castilla las tierras, posesiones y derechos de que se había apropiado fr. Juan Fernandes, el cual se comportaba como maestro de la orden en Portugal. Ante Juan XXII realizó intensas gestiones mediante sus embajadores Manuel Peraula y Vicente Anes, entre 1317 y 1318, para seguir eligiendo los miembros portugueses de la orden a su propio maestro contra los intereses del maestro general de Castilla y del propio rey castellano. Con relación al problema planteado. António Domingues de SOUSA COSTA (*Monumenta Portugalliae Vaticana II: Súplicas dos pontificados dos papas de Avinhão Clemente VII e Bento XIII e do papa de Roma Bonifácio IX* = MPV II <Braga-Porto 1970>), después de recoger

El argumento clave, base de la solicitud de independencia, era la de la pertenencia de estas órdenes a reinos distintos. El rey se hace un doble planteamiento, uno para el caso de guerra y otro para el caso de paz. Para el caso de guerra entre ambos reinos deja en el aire una pregunta de difícil solución: ¿Cómo actuar? En situación de paz, es lógico que los bienes portugueses de dichas órdenes se administren y queden en Portugal. En segundo lugar, aduce el ejemplo de los reinos de Sicilia y Aragón, los cuales tienen maestros propios que gobiernan autónomamente sus bienes, sujetos al maestro general sólo en la visita y corrección estatutarias<sup>21</sup>.

Respecto de la disolución de la orden del Temple, Clemente V encargó a los arzobispos de Toledo y Santiago de Compostela y a los obispos de Palencia y Lisboa la administración de los bienes de los templarios en Castilla; y al arzobispo de Braga y al obispo de Porto la administración de los bienes templarios en Portugal<sup>22</sup>.

Una y otra comisión se componen con independencia de los territorios nacionales (aunque aparentemente se forme casi una comisión por cada nación) y de circunscripciones eclesiásticas, en cuanto que las competencias dadas a las comisiones se pueden extender a diócesis portuguesas o castellanas que no pertenecen a la nacionalidad correspondiente ostentada por la sede de la respectiva metrópoli. Una mezcla ésta, que, conociendo la finura diplomática que siempre ha demostrado la Santa Sede, no se puede entender sino como buscada y querida. Para qué? Para controlar y relativizar las consecuencias de la fronterización de uno y otro reino<sup>23</sup>.

---

los datos citados (pp.LVI-LXXXIX), concluye: "Talvez a solução do caso tivesse lugar pouco depois, no pontificado de Bento XII. Seja como for lo certo é que em Portugal continuaram os fraires da Ordem de S. Tiago a eleger provincial, sobre o que há, aliás, documentação pontificia".

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Bulas de 12 de agosto de 1308: *Deus ultionum Dominus y Nuper nobis* (AV. Reg. Vat.55. ff.212-213 y 214r-v).

<sup>23</sup> A.D. de Sousa Costa (MPV II, XXI-XXII) glosa ampliamente esta embajada diplomática papal: "Rigorosamente falando, a julgar pelas bulas dirigidas aos arcebispos de Toledo e de Compostela, bispos de Palença e de Lisboa, etc., a competência desta comissão e daqueloutra designada para o arcebispado de Braga, poder-se-ia estender a algumas dioceses, portuguesas ou castelhanas não pertencentes à nacionalidade correspondente à sede da respectiva metrópole. E também rigorosamente falando, o bispo de Lisboa poderia figurar na dita comissão, aliás como outros estrangeiros, independentemente do facto de ele ser, como era, na verdade, sufragâneo da diocese de Compostela. Mas se bem atentarmos nas bulas referidas ultimamente, a saber as relativas à nomeação dos arcebispos de Toledo e Compostela e dos bispos de Palença e de Lisboa como administradores dos bens dos Templários no reino do Castela, e à nomeação do arcebispo de Braga e do bispo do Porto como administradores dos bens existentes no reino de Portugal, (se refere a las Bulas *Deus ultionum Dominus y Nuper*

En 1310, ambos reyes (D. Dinis en Portugal, Fernando IV en Castilla) se comprometen a respetar la jurisdicción y el poder papal sobre los bienes de los templarios y a protegerlos.

Un siglo más tarde, la situación es aún inestable. D. Duarte (1433-1438) había solicitado del papado la administración de los maestrazgos de Santiago y de Avis, así como de los territorios portugueses de los obispados de Badajoz, Ciudad Rodrigo y Tuy contra la concesión hecha al reino castellano. Por su parte, Juan II de Castilla envió una embajada a Portugal para tratar, entre otros asuntos, de la restitución a los obispados de Tuy y Badajoz de los territorios portugueses separados por causa del cisma. La embajada no surtió efecto porque coincidió con la muerte del rey D. Duarte (septiembre de 1438)<sup>24</sup>. En todo caso, es indicativa de que los problemas no se habían solucionado.

A la luz de estos hechos y razonamientos, me parece que se puede afirmar que la Iglesia se resistía a la consideración de la frontera como elemento decisivo en sus determinaciones de ámbito eclesial y que son la presión de las autoridades locales y los hechos consumados, mezclados oportunamente con el tacto diplomático reconocido a la Santa Sede, los factores que deciden la reestructuración eclesiástica en Portugal y Castilla.

Se puede concluir, en definitiva, que, si bien la normativa jurídica que la Iglesia elabora para sus fieles es de carácter universal, no atiende a fronteras, la Iglesia misma, como una sociedad que vive y desarrolla su actividad en un mundo lleno de fronteras, queda afectada por el fenómeno fronterizo y por los conflictos que este fenómeno comporta.

---

*nobis*, ya citadas) vê-se logo que, praticamente, havia comissões diferentes para cada um dos reinos, uma para Portugal e outra para Castela, embora eu não conheça determinação explícita quanto á diocese de Silves, sufragânea da arquidiocese de Sevilha. O arcebispo de Compostela, com dioceses em Portugal, e o arcebispo de Braga, com dioceses sufragâneas no reino de Castela, não podiam ingerir-se, neste ponto, nos processos e administração dos bens dos Templários, existentes nas dioceses sufragâneas da propria metrópole, que existissem noutra reino. Isto determinou precisamente Clemente V em bula dirigida ao bispo do Porto e a mestre Bertrando de Milão e Pôncio de Ropistanho, encarregados do inquérito e dos processos a fazer na arquidiocese de Braga, nomeando expressamente as dioceses portuguesas de Lisboa, Évora, Guarda e Lamego, pertencentes à arquidiocese de Compostela, as quais, neste ponto, ficariam sob a dependência dos ditos comissionados, e no que se refere a Compostela e às dioceses sufragâneas de Braga, a saber de Tui, Orense, Lugo, Mondonhedo e Astorga, em bula dirigida aos bispos de Palença e de Lisboa, aos abades Isidoriense da diocese de Claramunt e de S. Papoal, da diocese de Tolosa, a Vasco Peres, chantre de Compostela, e Frei Américo de Naves, dominicano.

<sup>24</sup> MPV I, LXXXII.